

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **87**

Fecha Estado: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160106800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ORQUIDEA Nro 5 P.H.	VICTOR MANUEL - AYALA MELO	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	27/05/2021		
05266400300120170013700	Tutelas	ROQUE ANTONIO - ARANGO MORALES	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	27/05/2021		
05266400300120170096500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. SEGUNDA ETAPA	OMAR DE JESUS - PEREZ RENDON	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	27/05/2021		
05266400300120180048400	Verbal	MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ	MARIA WBITER ARROYAVE ORREGO	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 09 ;00 AM LA CUAL SE EVACUARÁ DE MANERA VIRTUAL	27/05/2021	0	0
05266400300120190035900	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	CLARA CECILIA ORREGO ALVAREZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE A AMBAS PARTES Y OTORGA UN TERMINO	27/05/2021	0	0
05266400300120190058700	Verbal	CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO	COOPROPIEDAD URBANIZACION ARIZONA P.H.	El Despacho Resuelve: SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 AM LA CUAL SE DESARROLLARÁ DE MANERA VIRTUAL	27/05/2021	0	0
05266400300120200053100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09 AM	27/05/2021	0	0
05266400300120200054400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JHON JAIRO URIBE ACOSTA	El Despacho Resuelve: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONEXO CON RADICADO 2021-00516, SE NOTIFICAN A LOS DEMANDADOS A TRAVES DE ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210047400	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA OCHOA MEDINA	VERONICA VALENCIA HERNANDEZ	Auto que acepta desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	27/05/2021	0	0
05266400300120210051400	Tutelas	ANGELA MARIA SUAREZ ROJO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		
05266400300120210051900	Verbal	ELKIN DE JESUS - MESA GOMEZ	EDWIN ALBEIRO GIRALDO GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/05/2021	0	0
05266400300120210052000	Tutelas	MIGUEL ANGEL PACHECO ARIZA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		
05266400300120210052400	Tutelas	MARIA VIRGELINA HURTADO MARIN	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-MASORA	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		
05266400300120210052700	Tutelas	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		
05266400300120210053500	Tutelas	LUIS ALBERTO RESTREPO LOAIZA	COOMEVA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		
05266400300120210054200	Tutelas	GLADYS ESTER CASTRO CRUZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00587-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad, además de estar agotado el término para contestar la demanda y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **21 de julio de 2021 a las (09:00) am** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 *Ibidem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se hará lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; respecto de la declaración de testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia deberán vincularse mínimo con media hora de anticipación a la hora señalada, para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-00587-00

De no poder asistir a la audiencia las partes y sus apoderados deberán presentar la excusa con anterioridad, para efecto de estudiar la justificación y de ser viable señalar una nueva fecha para su celebración (numeral 3 del artículo 372 CGP), e igualmente el Despacho disponer de la fijada para otro proceso

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 82 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 28/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad, además de estar agotado el término para contestar la demanda y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 en concordancia con el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **15 de junio de 2021 a las (09:00) am** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posibles se hará lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; respecto de la declaración de testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00531-00

hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 82 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 28/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	978
Radicado	052664003001 2021-00474-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JESUS MARÍA OCHOA MEDINA
Demandado (s)	VERÓNICA VALENCIA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	Se declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Ant, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

En atención a que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el mes de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa a esta judicatura que DESISTE de continuar con el impulso del presente asunto, es decir, que su intención es no continuar con el trámite del proceso pues informa que la parte demandada hizo el pago total de la obligación que era objeto de la presente acción judicial.

En razón de lo anterior, la titular del Juzgado no advierte óbice alguno que impida acceder a la terminación del presente asunto acudiendo a la figura denominada DESISTIMIENTO de las pretensiones conforme los postulados del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de la materialización del principio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, orientada a la terminación del asunto litigioso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en virtud de la figura del desistimiento total de las pretensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la terminación por desistimiento de las pretensiones implica una renuncia total y definitiva a ellas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1006
RADICADO	0526640 03 001 2021-00519-00
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA O INEXISTENCIA
DEMANDANTE (S)	DEYSY MILENA MESA GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO (S)	EDWIN ALBEIRO GIRALDO GIRALDO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda DECLARATIVA incoada por DEYSY MILENA MESA GOMEZ y ELKIN DE JESUS MESA GOMEZ en contra de EDWIN ALBEIRO GIRALDO GIRALDO y ALEJANDRO TORRES SERNA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

Por cuanto la parte actora manifiesta que se presentó una denuncia penal respecto de los hechos ocurridos frente a la falsedad de documento, es necesario que se haga una adecuada presentación de la demanda contando entre ello con la acumulación de pretensiones, pues debe quedar claro lo relativo al avance de la investigación penal, pues en dicho evento se presenta una prejudicialidad, aunado a lo anterior, debe la parte demandante aclarar si ya se cuenta con sentencia condenatoria que declare la falsedad del documento que generó la hipoteca (poder especial), pues en cuyo caso deberá aportarlo, de lo contrario señalará si desea que la falsedad documental sea declarada ante el juez penal o ante el juez civil, pues ya está permitido esta declaratoria, y en cuyo caso adecuará las pretensiones pues es necesario que se haga la declaratoria respecto del poder y consecuentemente respecto de la escritura de hipoteca. En tal sentido aclarará los hechos y adecuará las pretensiones, para finalmente indicar expresamente la acción que pretende adelantar, si se trata de nulidad absoluta del acto jurídico o en su defecto la inexistencia del acto jurídico, según el criterio que escoja.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2016 01068 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que asciende a \$34.519-382-74 adeudados por la parte demandada, se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____/_____/2021 a las 8:00 A.M. y
se desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1007
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 – 00137 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES
Accionado	COOMEVA EPS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, mayo veintisiete de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato, no sin advertir que mientras, debe proceder la entidad accionada a pronunciarse en el término concedido y cumplir con lo ordenado.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, **la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86** que regula la acción de tutela, **de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES contra la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, como persona natural a fin de que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por el accionante y, se pronuncie en el término de tres días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

AUTO INTERLOCUTORIO –

hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00965 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

En atención a los correos electrónicos enviados por la parte demandada mediante los cuales indica que con los abonos efectuados directamente ante la Urbanización Corazón Envigado y las retenciones que obran a órdenes del proceso, se cubre el valor de lo adeudado al mismo tiempo que anexa un estado de cuenta, no una liquidación, se procede a REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término de cinco días, se sirva pronunciarse al respecto y de aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, aportando la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el fallo de octubre cuatro de dos mil dieciocho, los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y, aplicando los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas en que cada una se pagaron y/o consignaron.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy - ____/____/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2018-00484-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad, además de estar agotado el término para contestar la demanda y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **06 de julio de 2021 a las (09:00) am** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 *Ibidem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se hará lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; respecto de la declaración de testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia deberán vincularse mínimo con media hora de anticipación a la hora señalada, para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-00484-00

De no poder asistir a la audiencia las partes y sus apoderados deberán presentar la excusa con anterioridad, para efecto de estudiar la justificación y de ser viable señalar una nueva fecha para su celebración (numeral 3 del artículo 372 CGP), e igualmente el Despacho disponer de la fijada para otro proceso

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 82 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 28/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00359-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el Despacho mediante auto de sustanciación del 09 de marzo de 2021 suspendió el trámite del proceso por el término de 02 meses, con el fin de que las partes hicieran acercamientos extraprocesales encaminados a llegar a un acuerdo de pago de la obligación, empero, a la fecha presente, ninguna de las partes las partes ha informado sobre este particular.

En razón de lo anterior, el Juzgado requiere a ambas partes y les otorga un término de cinco (05) días hábiles para que informen sobre los avances logrados a la fecha, o de lo contrario para programar nuevamente fecha para evacuar la audiencia de trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **82** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario